

Debe señalarse en primer término que celebramos enfáticamente que el proyecto incorpora fuertemente en su texto la perspectiva de DDHH en la regulación de los diversos institutos que conforman el derecho civil, lo cual está presente en todo su articulado y es sin duda uno de sus aspectos más relevantes, dado que no existen dudas ello derivará de manera ineludible en el desarrollo de políticas públicas de inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad.

Dada nuestra praxis cotidiana y que venimos profundizando desde hace muchos años, nos remitiremos a efectuar algunos aportes puntuales en relación a aquellas partes del proyecto relativas a lo vinculado a la salud mental y sus relaciones con las nociones de incapacidad jurídica e internaciones de carácter involuntario, no sin antes destacar el inmenso avance que en este sentido significó la sanción de la ley 26657 de Salud Mental, y que el anteproyecto de reforma del código en su versión original significó profundizar algunos aspectos relacionados con la ley y que la actual versión que hoy se pone en consideración de la población mejora la versión original, por lo cual se advierte claramente un proceso legislativo altamente positivo..

Yendo a nuestros aportes, consideramos en primer término que el sentido del proyecto es muy claro respecto de suponer la plena capacidad jurídica de las personas, que ella se presume y en lo referido a la capacidad de ejercicio admite la declaración de incapacidad en forma restrictiva, ello se establece en forma explícita en los artículos 22, 23, 24 inciso c), 31 y 38.

Sin embargo, consideramos que en la redacción del artículo 32 lo que en el resto del articulado está claro se desdibuja al establecerse dos categorías distintas de personas con restricción en su capacidad, la primera de ellas es lo que el artículo denomina “persona con capacidad restringida”, que la norma en proyecto define como la “...persona mayor de TRECE (13) años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes”, y la segunda denominada “persona con incapacidad”, que el artículo caracteriza “cuando por causa de enfermedad mental una persona mayor de trece años se encuentra en situación de falta absoluta de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, el juez puede declarar la incapacidad.”

Consideramos que el artículo en análisis es susceptible de varias críticas: En primer lugar, al hablar de “enfermedad mental” no guarda coherencia con la terminología utilizada con la Ley de Salud Mental.

Ésta última en su artículo primero habla de “persona con padecimiento mental”, nominación que a su vez está relacionada con una concepción integral de las prácticas de salud que a su vez se encuentra explicitada en el artículo 3º del mismo cuerpo legal, que da una definición de salud mental que justamente es uno de los mayores avances de la ley al conceptualizar uno de sus aspectos que conllevan un cambio de paradigma.

Por el contrario, la expresión “enfermedad mental” es portadora de una connotación histórica vinculado al modelo bio-médico de raíz positivista, de carácter reduccionista, fundamentalmente en comparación con el modelo que propone la nueva ley de salud mental. Por eso consideramos inconveniente la utilización del término “enfermedad mental”.

Otra de las críticas es que, en lo que también sería un retroceso respecto de la ley 26657, establece una diferenciación entre “adicción” y “alteración mental”, como si se tratara de cuadros diferentes o diferenciables, cuando la experiencia en prácticas públicas de salud indica claramente que no se trata de situaciones que puedan escindirse sino por el contrario

están absolutamente interrelacionadas, por eso la Ley de Salud Mental resuelve esta cuestión sabiamente al establecer en su artículo 4º, a nuestro juicio sabiamente, que “las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental”. Por último, la diferenciación entre personas con capacidad restringida y personas con incapacidad que contiene el artículo en análisis, además de innecesaria es contraria al espíritu del proyecto, siendo suficiente conforme a este espíritu establecer en qué supuesto corresponde restringir la capacidad de las personas con padecimiento en su salud mental, y que tales restricciones deben ser establecidas en forma taxativa por el Juez. Este es nuestro aporte, que acercamos a esta audiencia celebrando que se abra esta instancia de participación ciudadana en el debate de este proyecto.